





Tratado de unión
y confederación
perpetua entre la Repub.
Centro-america y
la de Colombia.

ESTADOS UNIDOS DE LA REPUBLICA
DE CENTRO AMERICA

El Presidente de la Republica de Centro America.

Por quanto entre la Republica federal de Centro America y la Republica de Colombia se concluyo y

firmó en la Ciudad de Bogotá el dia quince de marzo de este año por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes una convención de unión liga y confederación perpetuauyo tenor palabra por palabra es como sigue.

„Convención de unión liga y confederación perpetua entre las Provincias unidas del centro de América y la República de Colombia.

En el nombre de Dios autor y legislador del universo.

Las provincias unidas del centro de América y la Repub.

de Colombia hallandose animadas
de los mas sinceros deseos de poner un
pronto termino á las calamidades
de la presente guerra en que aun
se ven empeñadas con el gobierno de
S. M. C. el Rey de España, y es-
tando dispuestas ambas potencias
contratantes á convinar todos sus
recursos y todas sus fuerzas terrestres
y maritimas e identificar sus prin-
cpios e intereses en paz y guerra
han resuelto formar una conven-
cion de union, liga y confederacion
perpetua que les asegure para siem-
pre las ventajas de su libertad e
independencia.

Con tal saludable objeto
el Supremo poder ejecutivo de las
provincias unidas del centro de America
ha conferido plenos poderes
al Doctor Pedro Molina su envia-

do extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de la Republica de Colombia y el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la referida Republica a Pedro Gual Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma, los quales despues de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1º Las provincias unidas del centro de America y la Republica de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas disponibles maritimas y terrestres su independencia de la nacion española y de qualquiera otra dominacion

extranjeria y asegurar de esta maner-
a su mutua prosperidad la mejor
armonia y buena inteligencia, asi
entre sus pueblos y ciudadanos, co-
mo con las demas potencias con
quienes deben entrar en relaciones.

Articulo 2º Las pro-
vincias unidas del centro de ame-
rica y la Republica de Colombia,
se prometen por tanto y contraem
espontaneamente una amistad
firme y constante y una alianza
permanente, intima y estrecha pa-
ra su defensa comun para la segu-
ridad de su independencia y liber-
tad y para su bien reciproco y ge-
neral obligandose a socorrer mutua-
mente y rechazar en comun todo
ataque ó invacion de los enemigos
de ambas, que pueda en alguna
manera amenazar su existencia politica.

Artículo 3º A fin de concurrir a los objetos indicados en los artículos anteriores, las provincias unidas del centro de America se comprometen a auxiliar a la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo numero ó su equivalente se fijaría en la Asamblea de plenipotenciarios de que se hablaria después.

Artículo 4º La república de Colombia auxiliará del mismo modo a las provincias unidas del centro de America con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo numero ó su equivalente se fijaría también en la expresada asamblea.

Artículo 5º Ambas par-

D
19

tes contratantes se garantizan mu-
tuamente la integridad de sus te-
rritorios respectivos, contra las tem-
tativas e incursiones de los vasca-
nos del rey de España y sus ad-
herentes en el mismo pie en que
se hallaban antes de la presen-
te guerra de independencia.

Artículo 6º. Por tanto en
casos de invación repentina, am-
bas partes podrían obrar hostil-
mente en los territorios de la de-
pendencia de una u otra siempre
que las circunstancias del momen-
to no den lugar a ponerse de
acuerdo con el gobierno a quien
corresponda la soberanía del
territorio invadido. Pero la
parte que así obrare debería cum-
plir y hacer cumplir los estatutos

ordenanzas y leyes del estado respectivo en quanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno.

Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demás que se impendan en consecuencia de los artículos 3º y 4º se liquidarían por convenios separados y se abonaran un año después de la conclusión de la presente guerra.

Artículo 7º. Las provincias unidas del centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente reservándose el hacer amistosamente por medio de una convención especial la demar-

cacion de la linea divisoria de uno
y otro Estado, tan pronto como
lo permitan las circunstancias o
luego que una de las partes man-
ifieste a la otra estar dispuesta
a entrar en esta negociacion.

Articulo 8º.— Para facilitar el
progreso y terminacion feliz de
la negociacion de limites de que
se ha hablado en el articulo an-
terior cada una de las partes
contratantes estara en libertad
de nombrar comisionados que re-
corran todos los puntos y lugares
de las fronteras y levanten en
ellos cartas segun lo crean convenien-
te y necesario para establecer la li-
nea divisoria, sin que las autorida-
des locales puedan causarles la me-
nor molestia, sino antes bien pres-

tarles toda protección y auxilio para el buen desempeño de su encargo con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Artículo 9º. Ambas partes contratantes deseando entre tanto proveer de remedio a los males que podrían ocasionar a una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de mosquitos comprendidas desde el cabo Gracias a Dios inclusive acia el río Chagres se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra qualquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas sin haber obtenido antes el permiso del gobierno a quien correspon-



den en dominio y propiedad.

Artículo 10º Para hacer cada vez mas intima y estrecha la union y alianza contraida por la presente convencion se estipula y conviene ademas que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendran indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozaran en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetandose unicamente a los derechos impuestos y restricciones a que lo estubieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Artículo 11º En esta virtud sus buques y cargamentos compuestos de producciones o mercaderias

nacionales ó extranjeras registradas en las aduanas de cada una de las partes, no pagarán mas derechos de importación, exportación anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado segun las leyes vigentes: es decir que los buques y efectos procedentes de Colombia abandiarán los derechos de importación, exportación anclaje y toneladas en los puertos de las provincias unidas del Centro de America, como si fueren de dichas provincias unidas; y los de las provincias unidas como colombianos en los de Colombia.

Artículo 12º. Ambas partes contratantes se obligan a prestar quantos auxilios estan á su alcance á sus bateles de guerra y mercan-

tes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de averia ó qualquier otro motivo y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Artículo 13º — Afín de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional y los neutrales convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas á los corsarios que naveguen bajo el pabellón de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan